



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PLAYA N.S  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

**La Playa, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso:	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
Demandante:	NAYID EDGARDO DELGADO PÉREZ CC 88.285.152
Apoderada:	JUAN DAVID PEREZ CLAVIJO CC 1.091.675.660 TP 384.402 del C.S. de la J.
Demandados:	VICTOR JULIO CLARO LOZANO CC 5.459.094
Radicado:	<b>54-398-40-89-001-2024-00091-00</b>

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Doctor JUAN DAVID PEREZ CLAVIJO CC 1.091.675.660 TP 384.402 del C.S. de la J, en su condición de apoderado judicial del señor NAYID EDGARDO DELGADO PÉREZ identificado con la CC 88.285.152, en contra del señor VICTOR JULIO CLARO LOZANO portador de la CC. 5.459.094 en la cual pretende se libre mandamiento de pago en contra de este por el valor del capital adeudado y referido en un acuerdo de pago suscrito entre las partes

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados, corresponde a este despacho analizar si la presente demanda cumple con los requisitos formales previstos el artículo 82 del C.G.P, así como los requisitos especiales previstos en la Ley 2213 de 2022.

Realizado el estudio de admisibilidad, se advierte por parte del Despacho que la misma no cumple con las exigencias establecidas en la ley, lo que impide su admisión pues:

1. La parte demandante, no cumple con lo preceptuado en el art. 5 la ley 2213 de 2022, el cual establece que: “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado con la demanda carece de dicho requisito, por cuanto, no contiene la dirección electrónica del apoderado judicial del demandante que coincida con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

2. De igual forma se requiere para que aclare lo correspondiente a la estimación de la cuantía, toda vez que se incurre en la misma imprecisión advertida aludiendo a un porcentaje del 2,91%

Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda y poder integrado con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF.

En razón a lo anterior, esta Unidad Judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 numeral 4°. del artículo 82, artículo 375 del Código General del Proceso inadmitirá la presente demanda concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Igualmente, no se reconocerá personería a la profesional del derecho, en la medida que uno de los yerros por los cuales se inadmite la demanda, es el memorial poder a ella conferido, el cual no cumple las exigencias del Artículo 75 de la codificación en cita.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Playa, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Doctor JUAN DAVID PEREZ CLAVIJO CC 1.091.675.660 TP 384.402 del C.S. de la J, en su condición de apoderado judicial del señor NAYID EDGARDO DELGADO PÉREZ CC 88.285.152, en contra del señor VICTOR JULIO CLARO LOZANO CC 5.459.094, por lo expuesto en la parte motiva del proveído

**SEGUNDO:** Se concede el término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SONIA YANET SAYAGO ORTIZ**

Firmado Por:

**Sonia Yanet Del Pilar Sayago Ortiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**La Playa - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1728e1c7375a4d61f274a8823fc270f1fd0198df5574c9975338e7922dcf13**

Documento generado en 08/04/2024 10:24:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**